



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** Pérdida de investidura  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-05841-01  
**Solicitante:** Orlando Rafael Mercado Valeta  
**Congresista:** Karina Espinosa Oliver

**ACLARACIÓN DE VOTO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del CPACA<sup>1</sup>, y con el debido respeto por las decisiones adoptadas por la Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo, aunque comparto la decisión de declararse probada la excepción de cosa juzgada respecto del *elemento objetivo*, presento mi aclaración de voto respecto de la sentencia del 1.º de agosto de 2023, que se dictó en el proceso de la referencia.

Las razones son las siguientes:

La Ley 1881 de 2018, en el párrafo del artículo 1.º, dispone:

«[...] PARÁGRAFO. Se garantizará el non bis in ídem. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una de pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura.

En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.» (se subraya).

De lo anterior se infiere que la sentencia emitida dentro del proceso electoral hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de pérdida de investidura que se adelante por la misma conducta, en tanto en aquel se hayan *juzgado todos los*

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 129. FIRMA DE PROVIDENCIAS, CONCEPTOS, DICTÁMENES, SALVAMENTOS DE VOTO Y ACLARACIONES DE VOTO. Las providencias, conceptos o dictámenes del Consejo de Estado, o de sus salas, secciones, subsecciones, o de los Tribunales Administrativos, o de cualquiera de sus secciones, una vez acordados, deberán ser firmados por los miembros de la corporación que hubieran intervenido en su adopción, aún por los que hayan disentido. Al pie de la providencia, concepto o dictamen se dejará constancia de los Magistrados ausentes. Quienes participaron en las deliberaciones, pero no en la votación del proyecto, no tendrán derecho a votarlo.

Los Magistrados discrepantes tendrán derecho a salvar o aclarar el voto. Para ese efecto, una vez firmada y notificada la providencia, concepto o dictamen, el expediente permanecerá en secretaría por el término común de cinco (5) días. La decisión, concepto o dictamen tendrá la fecha en que se adoptó. El salvamento o aclaración deberá ser firmado por su autor y se agregará al expediente.

Si dentro del término legal el Magistrado discrepante no sustentare el salvamento o la aclaración de voto, sin justa causa, perderá este derecho.»



aspectos expuestos ahora en este, pero solo en cuanto a la configuración del elemento objetivo de la causal.

En esas condiciones, la cosa juzgada en el presente asunto no se predica del elemento subjetivo, por lo tanto, la excepción de cosa juzgada no podía comprenderlo y lo procedente era negar la solicitud por tal aspecto.

En los anteriores términos, dejo expuestas las razones por las cuales aclaro mi voto.

Respetuosamente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** El presente documento fue firmado electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.